REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150028800
Medio de control	Repetición
Demandante	Fiduagraria SA
Demandado	Pedro Alejandro Martinez Gómez y Juan Carlos Cifuentes Ferreira

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de Pedro Alejandro Martinez Gómez y Juan Carlos Cifuentes, con el fin de que se declarara su responsabilidad patrimonial con ocasión del pago efectuado por FIDUAGRARIA SA, en atención a una conciliación judicial llevado a cabo dentro del proceso No. 20060031800 tramitado ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *"PRIMERA: Que se declare administrativamente responsables a los doctores PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ GÓMEZ… y JUAN CARLOS CIFUENTES FERRERIRA… por los perjuicios ocasionados a FIDUAGRARIA SA como consecuencia del acuerdo de conciliación judicial que se suscribió como resultado de los hechos y acciones que dieron origen al proceso 11001310303320060031800 tramitado ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá en contra de FIDUAGRARIA SA.*
>
> *SEGUNDA: Como consecuencia de dicha declaración condenar a los doctores PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ GÓMEZ… y JUAN CARLOS CIFUENTES FERRERIRA… al pago de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MOMEDA CORRIENTE ($115.000.000), debidamente actualizados mas sus intereses monetarios correspondientes dinero que pagó FIDUAGRARIA SA con ocasión del acuerdo de conciliación judicial suscrito al interior del proceso 11001310303320060031800 tramitado ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.*
>
> *TERCERA: Que el valor de la condena se ajuste en los términos previstos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTA: Que se reconozcan en favor de FIDUAGRARIA SA los intereses exigibles legalmente desde la fecha en que se efectuó el pago hasta cuando de se cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTA: Que se condene en costas a los Doctores PEDRO ALEJANDRO MARTINEZ GÓMEZ… y JUAN CARLOS CIFUENTES FERRERIRA… en los términos previstos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 6 de junio de 2003, entre MULTICONSULTING GROUP LTDA y SUPER 9 COMUNICACIONES se suscribió un convenio de confidencialidad respecto de la existencia de un contrato de compraventa entre SUPER 9 COMUNICACIONES y TELECOM por el volumen de minutos con destino a su comercialización a través de puntos de venta, así como de las tarjetas prepago SUPER 9.

- El 5 de septiembre de 2003, MULTICONSULTING GROUP LTDA constituyó con FIDUIFI S.A. un patrimonio autónomo de garantía y fuentes de pagos de sus obligaciones denominado FIDEICOMISO MULTICONSULTING de carácter irrevocable.

-El 1 de noviembre de 2003, se surtió el proceso de fusión por absorción de FIDUIFI SA por FIDUAGRARIA SA, adquiriendo la referida Fiduciaria la condición de vocera y representante del Fideicomiso MULTICONSULTING GROUP LTDA.

- Debido a un proceso judicial iniciado por CREDIVALORES se estableció que MULTICONSULTING GROUP LTDA incumplió las obligaciones propias de su relación negocial.

- El 11 de mayo de 2004, CREDIVALORES le solicitó a FIDUAGRARIA S.A. hacer efectiva la exigibilidad de la garantía conforme a los términos del contrato y de la garantía expedida.

- En el año 2006, CREDIVALORES presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de FIDUAGRARIA S.A., la cual fue repartida al Juzgado 33 Civil de Bogotá. La fiduciaria se opuso a las pretensiones y llamó en garantía a MULTICONSULTING GROUP LTDA, Sociedad SUPER 9 COMUNICACIONES SA y a la Compañía Aseguradora ACE SEGUROS S.A.

- El 11 de noviembre de 2011, en el Juzgado referido se llegó a un acuerdo para dar por terminado de manera anticipada el proceso, con lo cual la FIDUAGRARIA S.A. se comprometió a pagar la suma de $115.000.000, dentro de los diez (10) días después de la correspondiente aprobación.

- El 6 de mayo de 2013, la FIDUAGRARIA S.A. realizó el pago del acuerdo conciliatorio referido.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte accionante manifestó que el daño causado a la Sociedad se encuentra suficientemente acreditado, toda vez que debió realizar el pago de $115.000.000 como consecuencia de un proceso judicial iniciado por CREDIVALORES en contra de MULTICONSULTING GROUP LTDA, de quien tenía la condición de vocera y representante.

Así mismo, señaló que los demandados deben ser declarados responsables por actuar con culpa grave, toda vez el señor Pedro Alejandro Martínez Gómez fue quien suscribió el contrato en nombre de FIDUIFI S.A. con la Sociedad MULTICONSULTING GROUP LTDA.,

cuando los bienes supuestamente fideicomitidos nunca fueron entregados a la Fiduciaria para su administración. Circunstancia que conllevó a que el patrimonio autónomo denominado MULTICONSULTING GROUP de garantía, administración y pagos no fueran adecuadamente constituidos por FIDUIFI S.A. Por su parte, Juan Carlos Cifuentes fue la persona que gestionó la garantía ofrecida por el Fideicomitente, la cual nunca existió realmente.

Manifestó que los demandados en relación con la calidad de sus cargos y sus profesiones ligadas a la actividad fiduciaria dieron por cumplida la obligación del aporte fideicomiso por MULTICONSULTING GROUP, aduciendo que las tarjetas prepago por valor de $1.000.000.000 estaban bajo su custodia y que serían entregadas a su solicitud, una vez cumplidas las condiciones fijadas.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de Pedro Alejandro Martínez Gómez y Juan Carlos Cifuentes Ferreira se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la entidad accionante no señala de manera concreta qué norma del Estatuto Financiero o la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera fueron incumplidas, y solo se limitó a indicar que la responsabilidad esta soportada en un análisis efectuado por la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduciaria, sin que se allegara copia de dicho estudio.

Arguye que no es cierto que para la existencia de una fiducia en garantía deba verificarse la entrega física de los bienes; por el contrario, la Circular en cita señala en la parte del fideicomiso en garantía "*entiéndase por fideicomiso de garantía aquel negocio en virtud del cual una persona transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de Fiducia Mercantil, o los entrega en encargo fiduciario irrevocable a una entidad fiduciaria. Para garantizar con ellos y/o con su producto el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de terceros, designando como beneficiario al acreedor de éstos, quién puede solicitar a la entidad fiduciaria la realización o venta de los bienes fideicomitidos para que con su producto se pague el valor de la obligación. O el saldo insoluto de ella, de acuerdo con las instrucciones previstas en el contrato*."

Así mismo, refirió que la parte demandante se equivoca al indicar que no existió transferencia de la propiedad, por cuanto en la cláusula cuarta del contrato de fiducia mercantil se estipuló que "*el FIDEICOMITENTE se obliga de acuerdo con lo previsto en el objeto del contrato a transferir al patrimonio autónomo administrado por la fiduciaria unas tarjetas prepago super 9 de Telecom pvp de $5000, $1000 y $20,000 por valor de 1000 millones de pesos, los cuales posteriormente se van a comercializar*." Igualmente, en el numeral primero de la cláusula quinta se acordó *"aportar a la Constitución del patrimonio autónomo tanto las tarjetas prepago relacionadas en la cláusula cuarta como los recursos generados por la venta de las mismas. Para el efecto, el representante legal de super 9 certificará la realización de la custodia, la existencia del registro contable de las tarjetas y la garantía y no negación de entrega de las mismas cuando la solicite la fiduciaria."*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 754 del Código Civil y lo establecido en el contrato de fiducia, concluyó que la aprehensión material no era la única manera de transferir el dominio de un bien mueble.

Señaló igualmente que en la demanda se omitió indicar cuáles eran las funciones que ejercía el señor Pedro Alejandro Martínez Gómez, por tal razón no puede el operador judicial establecer si el actuar fue gravemente culposo, frente a sus funciones. Agregó que la parte demandante se limitó a señalar que Juan Carlos Cifuentes Ferreira era responsable a título de culpa grave, toda vez que existían varios correos electrónicos en donde se hacía referencia al contrato de fiducia referido, pero no a demostrar a través de pruebas fehacientes el incumplimiento de sus funciones o la realización de acciones arbitrarias que tuviesen relación con el daño alegado.

Afirmó que el certificado de garantía allegado por la parte demandante no fue suscrito por ninguno de los demandados; por el contrario, había sido firmado por dos funcionarios de la Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios, su vicepresidente y representante legal de la fiduciaria y el director de asuntos fiduciarios.

Manifestó que dentro del proceso de emisión y verificación de las obligaciones contractuales y aplicación de los contrales previstos en el negocio fiduciario, los funcionarios de la Vicepresidencia Comercial no tenían la competencia para actuar, así como tampoco fueron consultados por la Vicepresidencia de Negocios Fiduciarios.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante se limitó a reiterar cada uno de los hechos y argumentos señalados en la demanda.

1.6.2. Parte demandada

La parte demandada transcribió cada punto desarrollado en la contestación de la demanda.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[1], en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta a derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al artículo 142 ibidem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad de un agente o exagente público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA[2], que dispone que los juzgados administrativos conocerán del medio de control de repetición, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

---

[1] CPACA artículo 104
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

[2] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2..2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 25-03-2015 (Fl.192) y después de surtirse el trámite de competencia, este Despacho avocó conocimiento y admitió la demanda el 5 de agosto de la referida anualidad (Fls. 195-196).

- Se observa a folios 254 al 276 y 290 al 312 que los señores Pedro Alejandro Martínez Gómez y Juan Carlos Cifuentes Ferreira contestaron la demanda dentro del término otorgado por la Ley 1437 de 2011.

- El 24 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde fueron surtidas todas las etapas previstas en el artículo 180 de la referida norma (Fls. 362-365).

- El 4 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia de pruebas, en donde se cerró el debate probatorio y se les otorgó a las partes el término de diez (10) días, para presentar por escrito sus alegaciones finales (Doc. No. 02 del expediente digital).

- El 11 de octubre de 2021, según constancia Secretarial (Doc. No. 14 expediente digital), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como indicó en la audiencia inicial (Fls. 362-365), el Despacho resolverá si los señores Pedro Alejandro Martínez Gómez y Juan Carlos Cifuentes Ferreira actuaron con dolo o culpa grave, dentro del proceso constitución del Fideicomiso "MULTICONSULTING GROUP" en el mes de septiembre de 2003, a raíz del cual, la FIDUAGRARIA S.A. debió pagar a favor de CREDIVALORES la suma de $115.000.000, como consecuencia de una conciliación surtida dentro del proceso No. 11001310303320060031800 adelantado en el Juzgado 33 Civil de Bogotá.

2.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

La acción de repetición se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución, así:

> *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".* (Subrayado del Despacho).

Tal instituto procesal fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, donde en el artículo segundo es estableció que la repetición es una *"acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto..."*

A su vez, en sus artículos 5 y 6 se calificó las conductas de los funcionarios o exfuncionarios, por las cuales procede la responsabilidad patrimonial, así:

> *"ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de*

fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal".

Por su parte, el Consejo de Estado[3] ha indicado "*que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deban armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos".*

Aunado a lo anterior, la referida Corporación, en múltiples providencias y de manera más recientemente en la sentencia del 14 de marzo de 2019 Exp. 52945, se refirió a los elementos objetivos y subjetivos de la acción de repetición, así:

(…) Ahora bien, la Sala ha explicado[4] en varias oportunidades los elementos y presupuestos de la acción de repetición, así:

i) La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

ii) La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un litigio.

iii) El pago realizado por parte de la Administración.

iv) La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago para cuya recuperación se adelanta la acción de repetición[5]. (…)

Ahora bien, conviene señalar que cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, el legislador previó a una serie de presunciones legales como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución y así hacer eficaz la responsabilidad civil de los servidores públicos por las condenas que su acción u omisión generen.

---

[3] Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 31 agosto de 1999. Expediente 1865. Consejero Ponente, Ricardo Hoyos Duque.

[4] Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: de 27 de noviembre de 2006, exp. 18.440, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, de 6 de diciembre de 2006, exp. 22.189, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, de 3 de diciembre de 2008, exp. 24.241, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, de 26 de febrero de 2009, exp. 30.329, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 13 de mayo de 2009, exp. 25.694, M.P. Mauricio Fajardo Gómez entre otras.

[5] En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de junio de 2016, rad. 41.384, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En tal virtud, concluye la Sala que las presunciones estipuladas en los artículos 5° y 6° la Ley 678 de 2001 tienen naturaleza de legales[6] y, por lo tanto, la Administración tiene la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden dichas normas, puesto que "la parte que niegue el hecho presumido está sujeta a la carga de probar el hecho contrario"[7].

2.5. CASO CONCRETO

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar si se encuentran los requisitos objetivos y subjetivos señalados para declarar la responsabilidad de los demandados.

Análisis de los requisitos objetivos de la responsabilidad

Como fue indicado ut supra, el primer elemento de naturaleza objetivo que debe estar acreditado para la prosperidad de la pretensión de repetición tiene relación con la calidad de Agente del Estado del demandado, y si su conducta fue determinante en el daño causado a un tercero.

En el sub lite, de conformidad con lo señalado en la contestación de la demanda y de los documentos aportados (Fls. 29-191 cuaderno No. 02), se tiene certeza que Pedro Alejandro Martinez Gómez laboró del 14 de noviembre de 1995 al 03 de noviembre de 2003 como Vicepresidente Comercial en la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. - FIDUIFI S.A.; y que a partir del 4 de noviembre de 2003 hasta el 6 de febrero de 2008 laboró como Vicepresidente Comercial en la Sociedad Fiduciaria para el Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., que, según el certificado allegado, es una Sociedad Anónima de Economía Mixta del Orden Nacional, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura.

Así mismo, quedó acreditado que Juan Carlos Cifuentes Ferreira laboró del 9 de octubre de 2000 hasta el 20 de octubre de 2003 como Jefe Comercial de la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A.- FIDUFI S.A.

Ahora, es pertinente analizar si los demandados ostentaban la calidad de Agentes del Estado. Para el efecto, es importante traer a colación lo siguiente:

- Que el 5 de septiembre de 2003, la Sociedad MULTICONSULTING GROUP suscribió con la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A.- FIDUIFI S.A., un contrato de fiducia mercantil de garantía, administración y pagos para conformar un patrimonio autónomo que se denominaría "FIDEICOMISO MULTICONSULTING", con los bienes y recursos que se comprometió a transferir al patrimonio constituido, concerniente en las tarjetas prepago Super 9 de Telecom pvp de $5.000, $10.000 y $20.000 por valor de mil millones de pesos; así como los flujos provenientes de las ventas de tarjetas prepago Super 9 de Telecom pvp, que realizará la comercializadora EFECTIVO S.A. o cualquier otra comercializadora que el fideicomitente designe.

- El 1 de noviembre de 2003 ante la Notaria 61 de Bogotá, como se indicó en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se protocolizó la fusión mediante el cual la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. absorbió a la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. - FIDUIFI S.A. sin que esta fuera liquidada.

---

[6] El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que "*vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabras, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (…) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (…) Corrobora la idea de que el artículo 5º no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado*" BETANCUR Jaramillo, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Medellín, Seña Editora, 2013, p. 124 y 125.

[7] Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial,* Tomo II*,* Bogotá, Temis, 2017, Pág. 681.

Conforme a lo expuesto, y según el decir de la parte demandante, para la fecha en que se constituyó la fiducia mercantil denominada "FIDEICOMISO MULTICONSULTING" respecto de la cual gira el litigio expuesto por las partes, los demandados, esto es, Pedro Alejandro Martinez Gómez y Juan Carlos Cifuentes Ferreira, ostentaban los cargos de Vicepresidente Comercial y Jefe Comercial de la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. - FIDUIFI S.A., respectivamente.

Sin embargo, lo dicho por la parte demandante no pasó de ser una mera afirmación, pues no allegó al proceso ningún medio de prueba a través del cual estableciera la calidad de Agentes del Estado de los demandados, o que la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. - FIDUIFI S.A. realizara actividades públicas o que de su naturaleza jurídica se desprendiera que sus trabajadores tenían la condición empleados públicos.

Sobre el particular, es importante señalar que, aunque la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en el escrito de la demanda señaló que con las certificaciones expedidas por el Área de Gestión Humana de la entidad, se acreditaba la condición de ex agentes del Estado de los demandados, a esa conclusión no llegó el Despacho luego de analizar la información contenida de dicha prueba. En tales certificaciones solo se hace alusión al periodo en que estuvieron vinculados, sin que nada se señalara sobre la naturaleza de su vinculación o la naturaleza jurídica de la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A. - FIDUIFI S.A., si estaba conformada por recursos mixtos, esto es, públicos y privados.

Aunado a lo anterior, extraña el Despacho que la parte demandante no aportó ningún documento relacionado con la constitución de la Sociedad Anónima Fiduciaria Industrial S.A. - FIDUIFI S.A. o el documento que contenía su absorción por parte de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en el año 2003, de la cual se pudiera extraer la naturaleza de Agentes del Estado de los hoy demandados.

Ahora bien, en gracia de discusión, si hipotéticamente la parte demandante hubiese acreditado que los señores Pedro Alejandro Martinez Gómez y Juan Carlos Cifuentes Ferreira eran agentes estatales para el momento de la constitución de la fiducia mercantil "FIDEICOMISO MULTICONSULTING", dentro del proceso no se encuentra prueba alguna que demuestre que su conducta fuera determinante en la producción del daño; pues este es el segundo condicionante contemplado por el Consejo de Estado dentro del primer elemento objetivo para la continuar en el avance de la prosperidad de la repetición.

Dentro del proceso si bien está verificado que Pedro Alejandro Martinez Gómez para el 5 de septiembre de 2003, fecha en que se constituyó el citado Fideicomiso, era el Vicepresidente Comercial de la sociedad Anónima Fiduciaria Industrial - FIDUIFI SA, lo mismo no puede concluirse respecto de su participación directa o indirecta en el proceso de expedición del Certificado de garantía No. 32200-001, toda vez que dicha certificación aparece firmada por otras personas. (fol.61)

Lo indicado cobija en igual medida al demandado Juan Carlos Cifuentes Ferreira, toda vez que dentro del proceso no existe una sola prueba con la que se pueda concluir que su conducta como Jefe Comercial hubiera contribuido de manera determinante a la producción del daño alegado en la demanda.

Por lo expuesto, para el Despacho la entidad demandante no acreditó de manera integral el primer presupuesto objetivo señalado por el Consejo de Estado respecto de la acción de repetición. En consecuencia, se torna inútil o inane continuar con el análisis de los demás requisitos señalados en párrafos precedentes y en ese orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguense a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66679050f62ea1fa3fcfead2a8dad9e04f0dbc0148469dbd0844d0bb271db101**

Documento generado en 08/07/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica